

ESTUDIOS

El fundamento de este libro se sitúa en el valor concedido al método de estudio diacrónico y a la explotación de lecciones aprendidas del pasado y el presente, como competencia intelectual desarrollada por los expertos en la seguridad. Esta obra puede afirmarse que pertenece al clásico formato de un Manual, consolidado en base a las aportaciones claves de una comunidad de expertos sobre el estudio de los temas de la seguridad, donde los trabajos de este volumen ofrecen una visión panorámica, pero al mismo tiempo precisa y fundamentada, de los conceptos más importantes a modo de trabajo analítico relacionado en cada bloque temático y de la que afirmamos, le confiere su categoría de manual puesto que se dirige a estudiosos y profesionales, tanto del ámbito público como del privado, de diversos ámbitos del conocimiento: Documentación y archivos, Historia, Ciencias Políticas, Sociología, Psicología, Periodismo, Ética y Filosofía, Economía, Derecho, Criminología y Ciencias de la Seguridad. Es decir, nace con el propósito de convertirse en una referencia básica de la materia, y a la vez servir como instrumento valioso para todo aquel que se interese en cualquier faceta de la seguridad como lo supone el actual contexto de globalización. El lector que se acerca a este volumen, y lo incorpora a su acervo o a su formación, dispondrá de una valiosa herramienta que le permitirá desarrollar una particular capacidad para aprender de la Historia y diferenciar claramente entre analogía, proyección, extrapolación y prospectiva tanto en el estudio de casos que aquí se plantea, como en el aprovechamiento de las lecciones aprendidas. Este libro es en definitiva, una obra esencial en nuestra biblioteca sobre la seguridad.

Dr. Claudio Augusto Paya Santo

ESTUDIOS

REPERCUSIONES DE LA RADICALIZACIÓN
YIHADISTA EN LA SEGURIDAD EUROPEA,
MEDITERRÁNEA Y LATINOAMERICANA

ESTUDIOS

REPERCUSIONES DE LA RADICALIZACIÓN YIHADISTA EN LA SEGURIDAD EUROPEA, MEDITERRÁNEA Y LATINOAMERICANA

CLAUDIO AUGUSTO PAYÁ SANTOS
JOSÉ M.^a LUQUE JUÁREZ
DIRECTORES

PRÓLOGO DE ROGER SANZ GONZÁLEZ



INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico)

ACCEDA A LA VERSIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL

C.M.: 75597

ISBN: 978-84-1125-821-0



9 788411 258210



ARANZADI

CLAUDIO AUGUSTO PAYÁ SANTOS

JOSÉ M.^a LUQUE JUÁREZ

Directores

REPERCUSIONES DE LA RADICALIZACIÓN YIHADISTA EN LA SEGURIDAD EUROPEA, MEDITERRÁNEA Y LATINOAMERICANA

Prólogo

ROGER SANZ GONZÁLEZ

Autores

ACEVEDO NAVAS, CHRISTIAN	FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS	MARTÍNEZ GALINDO, SANDRA LILIANA
ACOSTA GUZMÁN, HENRY MAURICIO	FERNÁNDEZ OSORIO, ANDRÉS EDUARDO	MIRÓ COLMENÁREZ, PABLO JAVIER
ÁLVAREZ CALDERÓN, CARLOS ENRIQUE	FONSECA LINDEZ, IGNACIO	MÉNDEZ VÉLEZ, LUIS ALEJANDRO
ARIAS OLIVA, MARIO	FONSECA ORTIZ, TANIA LUCIA	MORALES PEÑA, JUAN CARLOS
ARDILA CASTRO, CARLOS ALBERTO	GARCÍA PEÑA, MIGUEL LEOPOLDO	MUÑIZ PÉREZ, JULIO CÉSAR
BATISTA CORDOVA, REINALDO	GARCÍA RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER	PALACIOS GARCÍA, M. ^a ÁNGELES
BOZA MORENO, ELENA	GARCÍA RODRÍGUEZ, MANUEL JOSÉ	PAYÁ SANTOS, CLAUDIO AUGUSTO
CABRERA TOLEDO, LESTER	GALLEGO GORDÓN, ALBERTO	PEIRA RAMÍREZ, PABLO
CANOREA GARCÍA, RAFAEL	GONZÁLEZ CORTÉS, GINNA LIZETH	RUANO SALAZAR, EFRAIN
CLAVIJO SUNTURA, JOEL HARRY	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR	SÁNCHEZ BARROSO, DAVID JOSÉ
CORONADO CAMERO, FAIVER	HERNANDO CUÑADO, JORGE	SAN CRISTÓBAL REALES, SUSANA
CRUZ BELTRÁN, JOSÉ LUIS	JIMÉNEZ REINA, JONNATHAN	SANZ GONZÁLEZ, ROGER
ENRÍQUEZ ROMÁN, JAVIER ANTONIO	LEGANÉS GÓMEZ, SANTIAGO	SIERRA ZAMORA, PAOLA ALEXANDRA
CANO CUEVAS, DIEGO FERNANDO	LIZ RIVAS, LENNY	SOLARTE MANCIPE, GLADYS
DÍAZ MATEY, GUSTAVO	LUQUE JUÁREZ, JOSÉ M. ^a	VILLALBA GARCÍA, LUISA FERNANDA
DÍAZ POLANCO, PEDRO		VELANDIA PARDO, ELMERS FREDDY
DELGADO MORÁN, JUAN JOSÉ		ZUCÁR VASCO, AMADOR JESÚS
FERNÁNDEZ GARCÍA, EDUARDO		

III ARANZADI

Primera edición, 2023



Incluye versión electrónica

Libro resultado de Investigación
Director del grupo de investigación: Claudio Augusto Payá Santos

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

© 2023 [Editorial Aranzadi, S.A.U. / Claudio Augusto Payá Santos y José M.^a Luque Juárez (Dirs.)]

© Portada: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-1125-819-7

DL NA 427-2023

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 – Pamplona

DIRECTORES

Claudio A. Payá Santos

Investigador y profesor universitario. Se licenció en Criminología en la Universidad de Alicante con la Primera promoción de "Licenciados en Criminología", continuando sus estudios en la Universidad de Calabria en Italia, realizando el Máster Intelligence. Se Doctora en la Universidad Internacional de Cataluña y en la Luiss Guido Carli de Roma, su investigación versa sobre los sesgos del analista de inteligencia, obteniendo en ambas universidades la nota de Sobresaliente Cum Laude. Realiza igualmente funciones de profesor invitado en la Scuola Universitaria Superiore Sant' Anna de Pisa, Italia, anteriormente en la Universidad de Florencia, Italia, y en el Multinational Intelligence Studies Scienze de Lugano, Suiza entre otras. Participa en el comité científico en distintos congresos nacionales e internacionales sobre seguridad y es árbitro en revistas de impacto del sector.

José M.^a Luque Juárez

Doctor en ciencias sociales por la UCAM, Máster en Gestión de conflictos por la Universita Telematica Unipegaso. Licenciado en criminología por la UA y graduado en seguridad por la Universidad Antonio de Nebrija. Especialización profesional universitaria en ciencias policiales por la Universidad de Valencia. 30 años de policía local, actualmente con la categoría de oficial.

Profesor/colaborador en distintas universidades, Nebrija, Uil entre otras.

Sumario

Página

PRÓLOGO	31
---------------	----

1.º BLOQUE TEMÁTICO

RETOS ACTUALES DE LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA; SEGURIDAD INTEGRAL ANTE AMENAZAS A LA SEGURIDAD

CIBERTERRORISMO Y NUEVOS RETOS DE LAS ESTRATE- GIAS NACIONALES DE CIBERSEGURIDAD	37
---	-----------

EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA

1. Introducción	38
2. ¿Existe un concepto estratégico unívoco de ciberterrorismo?	43
3. Construcción de sistemas efectivos frente al ciberterrorismo ...	47
4. El reto de la efectividad, de la trazabilidad tecnológica a la imputación procesal penal	49
5. Conclusiones	53
6. Referencias	55

IDEOLOGÍA Y FACTORES MOTIVACIONALES DEL TERRO- RISMO YIHADISTA	61
---	-----------

CLAUDIO AUGUSTO PAYÁ SANTOS

PABLO PEIRA RAMIREZ

1. Introducción	61
2. Proceso de radicalización	69
3. Narrativa terrorista de corte yihadista	70

	<u>Página</u>
4. Factores en el proceso de radicalización	72
5. Referencias	79

CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS TERRORISTAS 81

SANTIAGO LEGANÉS GÓMEZ

1. Introducción	81
2. Los grados de clasificación	83
2.1. <i>El primer grado</i>	85
2.2. <i>El principio de flexibilidad</i>	88
2.3. <i>El tercer grado de terroristas y miembros delincuencia organizada</i>	90
3. El fichero FIES y la clasificación penitenciaria	97
4. La libertad condicional	103
5. Prisión permanente revisable	103
6. Programa Marco de intervención en radicalización con internos islamistas	109
7. Conclusiones	114
8. Referencias	115

EL INFLUJO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA POLÍTICA CRIMINAL TERRORISTA 119

ELENA BOZA MORENO

1. Introducción	119
2. Relación entre el terrorismo y los medios de comunicación	120
2.1. <i>La teoría de la agenda setting y la relevancia de la teoría del framing</i>	121
2.2. <i>El miedo y la inseguridad ciudadana</i>	123
3. Consecuencias político-criminales tras la influencia de los medios de comunicación y la presión social	125
3.1. <i>El concepto del populismo punitivo</i>	128
3.2. <i>El concepto del derecho penal simbólico. el derecho penal simbólico en el ordenamiento jurídico español</i>	129

	<u>Página</u>
3.3. <i>El populismo punitivo y el derecho penal simbólico en la regulación terrorista</i>	131
4. Propuestas de mejoras en el tratamiento de la información terrorista. Discusión y conclusiones	133
5. Referencias	137
6. Otras fuentes	139
FUNDAMENTALISMO ISLÁMICO Y VIOLENCIA TERRORISTA	141
ALBERTO GALLEGO GORDÓN	
1. Introducción	141
2. La yihad, de la guerra santa a legitimar el terrorismo como acción	143
3. Al Qaeda y el Estado Islámico (Daesh): Los impulsores del terrorismo yihadista	144
4. Países islámicos que sufren insurrección armada de los islamistas	145
4.1. <i>Argelia</i>	145
4.2. <i>Filipinas</i>	147
4.3. <i>Indonesia</i>	149
4.4. <i>Líbano</i>	150
4.5. <i>Repúblicas caucásicas: Chechenia y Daguestán</i>	152
4.6. <i>El Sahel occidental: Burkina Faso, Chad, Mali, Níger, Nigeria</i>	154
4.7. <i>Territorios palestinos: Cisjordania y Franja de Gaza</i>	158
4.8. <i>Yemen</i>	159
5. Conclusiones	160
6. Referencias	162
TERRORISMO INTERNACIONAL Y ÁMBITO POLICIAL A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL	165
JOSÉ M.ª LUQUE JUÁREZ	
1. Introducción	165

	<u>Página</u>
2. El fenómeno del lobo solitario	167
3. Posibles medidas en la lucha contra el Terrorismo Internacional, especialmente el Terrorismo Islamista	170
4. Breve reflexión del terrorismo internacional a la luz del derecho internacional	171
5. Conclusiones	177
6. Referencias	177

PROTECCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DURANTE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ

1. Introducción	182
2. La normativa europea como referente en la tutela de las víctimas	182
3. La necesaria información a las víctimas como paso previo a su participación activa en el procedimiento judicial	183
3.1. <i>El derecho a la información para facilitar su acceso a la justicia ¿Cuál es su alcance?</i>	183
3.2. <i>La participación de las víctimas en las actuaciones judiciales</i>	185
4. La protección de las víctimas ¿Cómo conseguir que el proceso sea lo menos lesivo para ellas?	190
5. El apoyo a las víctimas en sede judicial ¿Cuál es el papel de la oficina de asistencia a las víctimas de la audiencia nacional?	192
6. Conclusiones	195
7. Referencias	196

ESPAÑA FRENTE AL TERRORISMO YIHADISTA

MIGUEL LEOPOLDO GARCÍA PEÑA

1. Introducción	201
2. Terrorismo	202
2.1. <i>Terrorismo yihadista</i>	204
3. Yihad	206

	<i>Página</i>
4. Reacción de Europa y de España	207
5. Operaciones policiales y detenciones realizadas en España contra el terrorismo yihadista entre 2004-2019	209
6. Medidas adoptadas en España contra el terrorismo	211
7. Medidas adoptadas en España contra la radicalización	217
8. El Delito de autoadoctrinamiento	218
9. Conclusiones	219
10. Referencias	220
LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN ESPAÑA Y LA TRIPLE FRONTERA EN SUDAMÉRICA, COMO MEDIDA PARA PREVENIR LA FINANCIACIÓN DE TERRORISMO	223
JOEL HARRY CLAVIJO SUNTURA	
1. Introducción	224
2. Expansión del Islam en Sudamérica	225
3. Controles fronterizos laxos	226
4. Desfase normativo	228
5. Estado del arte normativo	229
6. Identificación y conocimiento del cliente	233
6.1. <i>La identificación del cliente en la normativa</i>	234
7. Conclusiones	237
8. Referencias	238
<i>Legislación</i>	239
APROXIMACIONES SOBRE EL TERRORISMO	241
ROGER SANZ GONZÁLEZ	
DAVID JOSÉ SÁNCHEZ BARROSO	
1. Introducción	242
2. Aproximaciones metodológicas al estudio del fenómeno terrorista	243

3. El terrorismo contemporáneo e ISIS como su última expresión	244
4. El terrorismo como nueva categoría de actor internacional	245
5. Conclusiones	249
6. Referencias	250

LA CONTENCIÓN DE LA AMENAZA TERRORISTA DESDE EL ENTENDIMIENTO DEL FENÓMENO SALAFISTA YIHADISTA. LA IMPORTANCIA DE LOS ESTUDIOS SOBRE TERRORISMO	253
--	-----

GUSTAVO DÍAZ MATEY

CLAUDIO AUGUSTO PAYÁ SANTOS

1. Introducción	254
2. Islam y política. El declive del mundo islámico	255
3. El desarrollo de la ideología yihadista	257
3.1. <i>La introducción del antiamericanismo en el imaginario islamista</i>	259
3.2. <i>La introducción del anti-sionismo en el imaginario islamista</i>	261
4. El terrorismo islamista de carácter global: del terrorismo de cuarta generación a la idea de Al Qaeda como concepto	262
4.1. <i>De la idea de Al Qaeda como concepto a la creación del grupo terrorista Estado Islámico</i>	270
5. Conclusiones	273
6. Referencias	275

CRIMINOLOGÍA APLICADA A LAS AMENAZAS A LA SEGURIDAD. TERRORISMO Y CRIMEN ORGANIZADO	279
--	-----

JUAN JOSÉ DELGADO MORÁN

1. Introducción	279
2. El terrorismo y sus definiciones	280
3. El peligro de las organizaciones criminales como Amenaza	284
3.1. <i>Peligro como amenaza primaria</i>	284
3.2. <i>Peligro como amenaza secundaria</i>	285

	<u>Página</u>
4. La delincuencia y la criminalidad organizada como categoría propia de la criminología	287
5. Conclusiones	295
6. Referencias	295

EL TERRORISMO: ASPECTOS PSICOSOCIALES EN EL PROCESO DE RADICALIZACIÓN 299

JUAN CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
LENNY LIZ

1. Introducción	300
2. La aportación de la psicología social a la comprensión de los grupos criminales	300
2.1. <i>La conformidad</i>	300
2.2. <i>La polarización</i>	301
2.3. <i>La desindividuación</i>	302
2.4. <i>La obediencia destructiva</i>	304
2.5. <i>La reestructuración cognitiva</i>	305
3. Terrorismo y Psicología	307
4. El proceso de radicalización	310
5. Conclusiones	314
6. Referencias	314

2.º BLOQUE TEMÁTICO
ÁMBITO LATINOAMERICANO

EVALUACIÓN DE RIESGO DE ATAQUE TERRORISTA A INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS EN COLOMBIA A PARTIR DE LA COMISIÓN EUROPEA 319

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ-RODRÍGUEZ
CHRISTIAN ACEVEDO-NAVAS

1. Introducción	320
------------------------------	-----

	<u>Página</u>
2. Estado del arte	321
2.1. <i>Analogías de modelos para el caso colombiano</i>	322
3. Diseño Metodológico	323
4. Estudio de caso múltiple	324
4.1. <i>Caso 1: Pozo petrolero Sibundoy</i>	325
4.2. <i>Caso 2: Hidroeléctrica Tuluá</i>	325
4.3. <i>Caso 3: Aeropuerto de Tumaco</i>	326
4.4. <i>Caso 4: Acueducto regional del Ariari</i>	326
4.5. <i>Caso 5: Subestación eléctrica de Gallego</i>	327
4.6. <i>Caso 6: Instalación de la Armada Nacional</i>	328
4.7. <i>Caso 7: Centro Comercial Andino</i>	328
4.8. <i>Caso 8: Escuela General Santander</i>	329
4.9. <i>Caso 9: Fiscalía General de la Nación, sede Corinto</i>	330
5. Análisis de los casos	330
5.1. <i>Factores del contexto que potencian la ocurrencia de un AT contra la IC</i>	331
6. Conclusiones	333
7. Referencias	334
EL RADICALISMO ISLÁMICO EN AMÉRICA LATINA: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICO-HISTÓRICA	343
JORGE HERNANDO CUÑADO	
JAVIER ANTONIO ENRÍQUEZ ROMÁN	
1. Introducción	344
2. América Latina y violencia	344
3. América Latina y Yihad	347
4. Crimen organizado e islamismo	349
5. Economía bajo la sombra del islamismo	351
6. Conclusión	354
7. Referencias	356

ASIMETRÍA E IRREGULARIDAD: LEY DE SOMETIMIENTO DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS POSDESMOVILIZACIÓN EN COLOMBIA 359

EFRAIN RUANO SALAZAR

HENRY MAURICIO ACOSTA GUZMÁN

JONNATHAN JIMÉNEZ REINA

1. Introducción	361
2. Metodología	364
3. Aproximación teórica y conceptual	365
3.1. <i>Teoría de los conflictos</i>	365
4. Asimétrica e irregularidad en el conflicto colombiano: el problema de la posdesmovilización	367
5. La guerra asimétrica y la irregularidad en Colombia: impedimentos al sometimiento a la justicia	368
6. La Ley de sometimiento conformación en una ley para el sometimiento de los GAO	371
7. La importancia de un marco normativo para el sometimiento de los GAO: Ley 1908 de 2018	372
8. Análisis del sometimiento como estrategia	374
9. Importancia del fortalecimiento a la ley de sometimiento a la justicia	375
10. Conclusiones	377
11. Referencias	378

RETOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA MUJER GUERRILLERA EN EL POSCONFLICTO EN COLOMBIA 381

GINNA LIZETH GONZÁLEZ CORTÉS

DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS

ELMERS FREDDY VELANDIA PARDO

GLADYS SOLARTE MANCIPE

1. Introducción	383
2. Las mujeres en la guerrilla de las FARC-EP	384
3. Ingreso de mujeres a las FARC	386

	<u>Página</u>
3.1. Población de mujeres reclutadas	386
3.2. Formas de reclutamiento	388
4. Permanencia de las mujeres en las FARC-EP	391
4.1. La guerrillera camarada	391
4.2. La guerrillera líder	392
4.3. La guerrillera pareja	394
4.4. La guerrillera víctima	395
5. Escenario de posconflicto	395
5.1. Experiencias de mujeres en el posconflicto	396
5.2. Ausencia del Estado en territorios de influencia guerrillera	397
5.3. Impunidad de delitos cometidos	399
6. Construcción de la mujer en el posconflicto	401
7. Conclusiones	403
8. Referencias	404

**TERRORISMO, SURAMÉRICA Y DERECHOS HUMANOS:
COMPONENTES POLÍTICOS ESTRATÉGICOS PARA EL
DESARROLLO DE UNA SEGURIDAD COOPERATIVA** 409

PAOLA ALEXANDRA SIERRA-ZAMORA

FAIVER CORONADO-CAMERO

1. Introducción	410
2. Consideraciones generales sobre Seguridad Cooperativa, Seguridad Hemisférica y Seguridad regional	411
3. Nuevas dimensiones de la paz y la estabilidad del conti- nente –Terrorismo–	414
3.1. Nueva agenda de seguridad de USA –Terrorismo–	415
3.2. Alianzas estratégicas –Fortalecimiento institucional – UNASUR – Iniciativa regional andina (zonas de paz, comité de seguridad)	415
4. Componentes políticos estratégicos (terrorismo (COT))	419
4.1. Influencia de los ejes geopolíticos, globalización, nuevas ame- nazas en el Terrorismo	420
5. Conclusiones	423
6. Referencias	423

**AMENAZAS HÍBRIDAS EN LATINOAMÉRICA Y SUS CON-
SECUENCIAS PARA LA SEGURIDAD INTERNACIONAL: EL
CASO DE IRÁN 429**

IGNACIO FONSECA LINDEZ

PABLO JAVIER MIRÓ COLMENÁREZ

1. **Introducción 430**
2. **Antecedentes y estado de la cuestión 431**
3. **Amenazas híbridas: una aproximación teórica 433**
4. **La estrategia híbrida de Irán 436**
5. **Conclusiones y recomendaciones 440**
6. **Referencias 442**

**ISLAMISMO RADICAL Y LA POSIBILIDAD DE INSTALA-
CIÓN EN LATINOAMÉRICA 445**

LESTER CABRERA TOLEDO

PEDRO DÍAZ POLANCO

1. **Introducción 446**
2. **Definición y orígenes actuales del islamismo radical 447**
3. **Caracterización de los islamistas radicales 449**
4. **Objetivos del islamismo radical y un nuevo enfoque 451**
5. **Islamismo radical y América Latina 454**
6. **Conclusiones 457**
7. **Referencias 459**

**TERRORISMO INTERNACIONAL: IMPLICACIONES PARA
LA SEGURIDAD Y DEFENSA EN AMÉRICA LATINA 463**

TANIA LUCIA FONSECA-ORTIZ

ANDRÉS EDUARDO FERNÁNDEZ-OSORIO

1. **Introducción 464**
2. **El terrorismo internacional como fuente de violencia y poder 466**
 - 2.1. *Concepciones sobre el terrorismo nacional e internacional en
Colombia 470*

3. Disposiciones normativas y su repercusión internacional sobre el terrorismo	473
4. El terrorismo como amenaza a la seguridad y defensa regionales	476
4.1. <i>La seguridad multidimensional</i>	477
5. Conclusiones	480
6. Referencias	481

LAS MARAS TERRORISTAS EN EL SALVADOR Y EL DERECHO A LA LIBERTAD CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	487
--	-----

SUSANA SAN CRISTÓBAL REALES

1. Introducción	487
2. Concepto de terrorismo	489
3. Las maras como organización terrorista	492
4. El derecho a la libertad como derecho humano en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos	494
4.1. <i>Regulación general del derecho a la libertad y seguridad</i>	495
4.2. <i>Derecho a no ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas</i>	496
4.3. <i>Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios</i>	497
4.4. <i>Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella</i>	500
4.5. <i>Numeral 5 del artículo 7</i>	501
4.6. <i>El artículo 7.6</i>	504
5. Privación de libertad y estados de emergencia o suspensión de garantías	505
6. Situación actual en el salvador con la suspensión de garantías y el derecho a la libertad	507
7. Conclusiones	510

	<i>Página</i>
8. Referencias	511
9. Referencias Web	513
10. Referencias de la Corte Interamericana Derechos Humanos ...	513
EL TERRORISMO COMO ENFERMEDAD. EL CASO DEL EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL	517
LUISA FERNANDA VILLALBA-GARCÍA	
CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ-CALDERÓN	
ANDRÉS EDUARDO FERNÁNDEZ-OSORIO	
1. Introducción	518
2. Conceptualización del terrorismo como enfermedad	519
3. El caso del ELN	523
3.1. <i>Síntomas</i>	523
3.2. <i>Diagnóstico</i>	528
3.3. <i>Causas</i>	528
4. Posibles caminos para enfrentar la amenaza	531
5. Conclusiones	533
6. Referencias	534
EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ: MÁS QUE UN COMPONENTE TÁCITO, UNA URGENCIA PARA LAS GARANTÍAS DE LOS COMPARECIENTES UNIFORMADOS	539
SANDRA LILIANA MARTÍNEZ GALINDO	
ELMERS FREDDY VELANDIA PARDO	
1. Introducción	541
2. Precisiones de la normativa	542
2.1. <i>Del debido proceso</i>	542
2.2. <i>De la víctima militar</i>	543
3. Criterios conceptuales: el militar como víctima	545
3.1. <i>Desde lo ontológico</i>	546
3.2. <i>Desde lo pedagógico</i>	550

4. Valoración de fondo y de forma de las garantías al debido proceso	552
4.1. <i>Lo sustancial</i>	552
4.2. <i>Lo probatorio</i>	554
5. Conclusiones	556
6. Referencias	556

AFECTACIONES DE LA INMIGRACIÓN MASIVA IRREGULAR A LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN COLOMBIANA 561

LUIS ALEJANDRO MÉNDEZ VÉLEZ
 JONNATHAN JIMÉNEZ-REINA
 HENRY MAURICIO ACOSTA GUZMÁN

1. Introducción	563
2. Análisis de las afectaciones de la inmigración masiva irregular a la seguridad de la nación como insumo para delinear políticas públicas	564
3. Implicaciones sociales, económicas y de seguridad de la migración	568
4. Gestión gubernamental como estrategia de mitigación a la crisis	573
5. Conclusiones	577
6. Referencias	578

3.º BLOQUE TEMÁTICO

**ANÁLISIS SUBYACENTE DE FENÓMENOS
 CRIMINALES DESDE PERSPECTIVAS ACADÉMICAS
 Y/O PROFESIONALES**

MÁS ALLÁ DE LA DEFENSA DE LA FE. EL ISLAM EN LA LATINOAMÉRICA CRISTIANA 585

JUAN CARLOS MORALES PEÑA

1. Introducción	585
------------------------------	-----

	<u>Página</u>
2. Occidente, Latinoamérica y el Islam: Identidades civilizacio- nales	587
2.1. <i>Significantes fundamentales de una civilización</i>	588
2.2. <i>Comparativo de rasgos de tres civilizaciones</i>	591
3. El carácter del Islam en América Latina	595
4. La visión babélica de Occidente hacia el Islam	614
5. Hipótesis estratégicas de amenazas y riesgos a la seguridad global	617
5.1. <i>Enunciado: La súper alianza islámica y su estrategia de rela- cionamiento sectario</i>	617
5.2. <i>Enunciado: Subversión de la comunidad musulmana (umma) y la estrategia de la activación violenta</i>	619
5.3. <i>Enunciado: El espíritu de error en la lógica humana de los ideólogos jihadistas</i>	621
5.4. <i>Enunciado: La ideología pagana de los radicales jacobinos postmodernos</i>	623
5.5. <i>Enunciado: El doble rasero islamista. El islam corrupto e imperfecto como modelo de exportación</i>	625
5.6. <i>Enunciado: Los límites del crecimiento islamista</i>	627
5.7. <i>Enunciado: Simbiosis terrorista y cooptación violenta</i>	629
6. Conclusiones generales	631
7. Referencias bibliográficas	634
<i>Libros</i>	634
<i>Revistas</i>	637
<i>Documentos web</i>	637
<i>Folletos</i>	638
<i>Notas de prensa</i>	638
<i>Otras fuentes web</i>	639
<i>Otros</i>	639
EL CORAZÓN DEL TERRORISTA	641
M. ^a ÁNGELES PALACIOS GARCÍA	
1. Introducción	642

	<u>Página</u>
2. El terrorista nace o se hace	645
2.1. <i>Héroes</i>	646
2.2. <i>Secretismo</i>	646
3. Organización social	647
4. Lo divino y lo humano	648
5. Reclutamiento	648
6. La edad y el sexo	649
7. La globalización y la difusión de sus acciones	649
8. Los terroristas en la actualidad	652
9. Conclusión	654
10. Referencias	655
TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y CAMBIO CLIMÁTICO. ROL DE LA TECNOLOGÍA EN LOS MERCADOS DE CARBONO ...	657
M.ª RAFAEL CANOREA-GARCÍA	
MARIO ARIAS OLIVA	
1. Introducción	658
2. Marco conceptual	660
2.1. <i>Mercados de carbono</i>	660
2.2. <i>Mercados regulados (u obligatorios) de carbono</i>	661
2.3. <i>Mercados voluntarios de carbono</i>	661
3. El papel de las nuevas tecnologías para combatir el cambio climático	669
4. Conclusiones	670
5. Referencias	671
LA INTELIGENCIA MILITAR	675
AMADOR JESÚS ZUCÁR VASCO	
JOSÉ LUIS CRUZ BELTRÁN	
1. Introducción	675
2. Origen de la inteligencia militar	677

3.	Características y niveles de aplicación de la Inteligencia militar de acuerdo a su empleo	680
4.	Surgimiento de nuevas tecnologías y disciplinas con la inteligencia	682
5.	La inteligencia militar contemporánea	682
6.	Impacto del empleo de la inteligencia militar en la lucha contra el terrorismo	687
7.	Conclusiones	688
8.	Referencias	688

CRIPTOACTIVOS, PARAÍDOS FISCALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO YIHADISTA 691

JULIO CÉSAR MUÑIZ PÉREZ

1.	Introducción	692
2.	Blanqueo de capitales	693
3.	Financiación del terrorismo y criptoactivos	696
4.	Los paraísos fiscales y criptomonedas	699
5.	Conclusiones	703
6.	Referencias	706

EL MUNDO SE TRANSFORMA Y EL TERRORISMO SE ADAPTA 709

REINALDO BATISTA CORDOVA

1.	Introducción	709
2.	El ciberespacio: ambiente de espionaje y terrorismo	713
3.	Nuevos retos para la Seguridad	718
4.	Consideraciones finales	724
5.	Conclusiones	725
6.	Referencias	726

EL PAPEL DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA PREDICCIÓN DEL FUTURO EN UN ENTORNO OPERATIVO. SAHEL 731

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RODRÍGUEZ

1. Introducción	731
2. Metodología	735
3. Marco referencial: marco teórico, conceptual o jurídico	735
4. Desarrollo argumentativo: presentación de resultados, análisis y discusión	736
5. Conclusiones	740
6. Referencias	742

HEZBOLÁ EN AMÉRICA LATINA: RETOS PARA LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA DE LA REGIÓN 747

JONNATHAN JIMÉNEZ-REINA

CARLOS ALBERTO ARDILA CASTRO

1. Introducción	748
2. Primer manifiesto de Hezbolá	752
3. Segundo Manifiesto de Hezbolá	753
4. Hezbolá en América	754
5. Retos a la seguridad en América	755
6. Retos para la seguridad en América Latina y Colombia	761
7. Conclusiones	765
8. Referencias	767

NACIMIENTO, DESARROLLO Y CARACTERÍSTICAS DEL TERRORISMO 771

JUAN JOSÉ DELGADO MORÁN

1. Introducción	772
2. Terrorismo revolucionario de extrema izquierda. El anarquismo	775
2.1. <i>La violencia política, el terrorismo y el Estado</i>	775
2.2. <i>Hacia un nuevo concepto de terrorismo</i>	781

	<u>Página</u>
3. Terrorismo de extrema derecha. La identidad amenazada	783
3.1. <i>Violencia terrorista de carácter ultraderechista</i>	783
3.2. <i>Terrorismo de extrema derecha desde fines del Siglo XX</i>	785
3.3. <i>Actos terroristas de extrema derecha en Europa</i>	787
3.4. <i>Los terroristas como defensores de una identidad amenazada ...</i>	788
3.5. <i>Síndrome de Busiris: resurgimiento de la extrema derecha y repliegue nacional</i>	791
4. Incidencia de los factores sociales en el fenómeno terrorista. Fundamentalismo y neofundamentalismo	793
4.1. <i>Fundamentalismo y neofundamentalismo terrorista</i>	795
5. Incidencia de los factores de comunicación. Como se explica el fenómeno	800
6. Conclusiones	802
7. Referencias	803

Libro electrónico. Guía de uso

Las maras terroristas en El Salvador y el derecho a la libertad conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

SUSANA SAN CRISTÓBAL REALES

Universidad Isabel I de Castilla. Burgos. España
susana.sancritobal@ui1.es

Resumen: El Salvador vive en un estado de excepción, como consecuencia de la violencia terrorista de las maras, que ha suspendido algunos derechos. En este trabajo analizamos la situación actual del derecho a la libertad en El Salvador conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos.

Palabras claves: maras, terrorismo, derechos humanos, libertad.

Abstract: El Salvador lives in a state of exception, as a consequence of the terrorist violence of the gangs, which has suspended some rights. In this paper we analyze the current situation of the right to freedom in El Salvador according to the jurisprudence established by the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: gangs, terrorism, human rights, freedom.

1. INTRODUCCIÓN

El terrorismo es la mayor amenaza a la seguridad de los Estados en todos los continentes. Aunque no existe un concepto jurídico internacional sobre este fenómeno, se considera en general, que constituyen actos de este tipo, la violencia dirigida a la población civil con objetivos políticos o ideológicos (Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, núm. 32. p. 6).

En cualquiera de sus modalidades (Nacional o transnacional), el terrorismo amenaza la seguridad, en sus diferentes variantes, de manera que no solo puede atentar contra los derechos humanos individuales (vida, libertad, integridad física de las víctimas), sino también la democracia (generando miedo, para impedir una participación política en condiciones de libertad e igualdad), el desarrollo social (deteriora la convivencia como consecuencia de los ataques de los derechos humanos individuales), económico (origina daños materiales y de seguridad), y en definitiva destruye la paz y seguridad. Por tanto, afecta a los valores democráticos y a los derechos humanos.

El terrorismo pretende desestabilizar los valores del Estado de Derecho. Por ello, los Países tienen la obligación de adoptar medidas positivas para proteger a sus nacionales contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de los mismos. Constituye un reto para las democracias mundiales erradicarlo a través de la cooperación mutua en medidas preventivas o antiterroristas y medidas contraterroristas para el castigo y reparación del hecho terrorista ya perpetrado (Peidro Cid, 2005. pp. 5-21).

Ahora bien, la lucha contra el terrorismo nacional o transnacional, requiere el respeto al imperio de la ley, y de los derechos humanos. Este fenómeno, es una amenaza latente de difícil eliminación a corto plazo, que requiere medidas preventivas de distinto tipo dependiendo de la clase de terrorismo. Pero, en ningún caso, la supresión de derechos humanos fundamentales se puede utilizar como mecanismo de lucha frente a la falta de seguridad, porque esta vía genera a su vez inseguridad, y alejamiento del Estado de Derecho.

Las maras según Hernández-Anzora, (2016) están presentes especialmente en las sociedades del Salvador, Honduras y Guatemala, convirtiéndose a estos países del denominado Triángulo Norte Centroamericano, en los más inseguros y violentos de América Latina. La violencia de estas pandillas juveniles en la población de El Salvador, llevó en 2015 a su Sala de lo Constitucional, a declarar que las maras son grupos terroristas, y en concreto, las denominadas MS-13 y Barrio 18, pues al no existir una definición jurídica a nivel internacional sobre el concepto de terrorismo, que defina el bien jurídico protegido, el legislador nacional ha concretado, para su país, y en este momento determinado, lo que considera terrorismo (Musto, 2020. pp. 234-258).

Al aplicar la legislación antiterrorista a las maras o pandillas, según un informe de 2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Situación de derechos humanos en El Salvador, 2021), aumentaron exponencialmente las detenciones por el delito de agrupación terrorista, criminalizando principalmente a jóvenes y adolescentes. El informe sobre la "Situación de los derechos humanos en El Salvador", 2021, se indica que

de 16 personas detenidas en el año 2014, se pasó a 482 en el 2015. Además, como indica el citado informe, recogiendo datos de la Fiscalía General de la República, entre 2016 a 2019, más de dieciocho mil personas habrían sido imputadas por el delito de pertenencia a organización terrorista, de las cuales casi siete mil personas fueron absueltas después de pasar aproximadamente dos años en detención provisional.

Además, recientemente, El Salvador, como respuesta al aumento exponencial de los homicidios relacionados con las pandillas o maras, decretó el régimen de excepción el 27 de marzo de 2022, y lo ha prorrogado tres veces hasta la fecha.

El régimen de excepción, con la suspensión de algunos derechos y garantías, así como las reformas en el Código Penal y Procesal, están limitando el derecho internacional de los derechos humanos, y entre otros, el derecho a la libertad. Entre otros derechos humanos violados, Amnistía Internacional cita: los derechos a la defensa, a la presunción de inocencia, a un recurso judicial efectivo y al acceso a un juez independiente.

El Salvador, en materia de derechos humanos, y en concreto respecto a la libertad, está vinculado a nivel internacional por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que ha sido desarrollada, en lo relativo a las garantías procesales, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otro lado, a nivel regional, también ha firmado y ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, siendo la Corte interamericana de Derechos Humanos, el órgano judicial autónomo, que aplica e interpreta la citada Convención. Estas normas establecen unos estándares mínimos para el cumplimiento de los derechos humanos que deben cumplir los Estados que los han ratificado y firmado.

Actualmente El Salvador vive en una situación de excepción, con suspensión de algunos derechos y garantías, que vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este trabajo vamos a analizar en concreto, el derecho a la libertad, teniendo en cuenta los Informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. CONCEPTO DE TERRORISMO

En los últimos años, tras los ataques terroristas a las Torres Gemelas, el 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, el fenómeno terrorista de

carácter transnacional (Postigo Díaz, J., 2010, p. 153; Díaz Fernández, A. M., RPE, p. 61; Ramón Chornet, C., AEDI, p. 1022; Carrasco Andrino, M. M., EPC, p. 60; Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M., Perrino Pérez, A. L., 2016, p. 11), ha adquirido el carácter de global (Pastrana, 2020. p.46), al afectar a la paz mundial, lo que ha propiciado regulaciones de este fenómeno a nivel internacional, regional y Estatal. Sin embargo, no existe una definición jurídica del mismo a nivel internacional, aunque la Asamblea General de la ONU está intentando elaborar un convenio general contra el terrorismo en el que se defina este fenómeno, que complementaría las convenciones sectoriales contra el terrorismo existentes, pero de momento no hay consenso entre los Estados. En su proyecto de artículo 2 contiene una definición de terrorismo: “comete delito quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio cause: a) la muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o b) daños graves a bienes públicos o privados, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medioambiente; o c) daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes... cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico... en caso de que el propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo”. El proyecto de artículo define además como delito la participación como cómplice, la organización o la dirección de otros, o la contribución a la comisión de esos delitos por un grupo de personas que actúe con un propósito común.

La definición de este concepto, es imprescindible porque al delimitar los bienes jurídicos protegidos, permite distinguirlo de otros fenómenos similares, que también aterrorizan a la población. Podemos citar como otros fenómenos similares: crímenes de lesa humanidad, mafias, guerrillas, movimientos de liberación nacional, atentados anarquistas, atentados de extrema derecha etc . Por otro lado, evita abusos interpretativos y legislativos.

Ahora bien, para una parte de la doctrinal (Ottenhof, R., ADPCP, p. 948; Terradillos Basoco, J. M., RNFP, 2016, p. 21; Llobet Angli, M., RJUAM, p. 235; Di Filippo, M., 2014, p. 5), el terrorismo no es un concepto unívoco, sino que existen diferentes “terrorismos”, que incluyen distintas manifestaciones de actos de violencia: unos de tipo subversivo (golpes de estado, motines, revoluciones, guerrillas, rebeliones, disturbios, guerras civiles...), otros institucionalizados en el propio poder público para dominar a la población o a un grupo de ciudadanos.

Como indica Pastrana (2020 p. 90), la dificultad de llegar a un concepto jurídico común de terrorismo a nivel internacional obedece a varias

causas: la propia dificultad de definir este fenómeno incluso en los respectivos ámbitos nacionales; encontrar una definición que satisfaga a todas las culturas; dificultades políticas, y técnico-jurídicas, porque no siempre los mismos hechos ilícitos están tipificados de igual modo en todos los países, ni tienen la misma pena.

A nivel internacional, el primer intento de definir el terrorismo tuvo lugar en la Convención para la Prevención y Sanción del Terrorismo, de la Sociedad de Naciones en 1937, cuya entrada en vigor fracasó precisamente por el desacuerdo con esa definición entre los Estados. Solo la India llegó a ratificar la Convención. Sobre este tratado y las disputas de los Estados (Ambos, K., 2007, pp. 15 y 16; Pérez Cepeda, A. I., 2017, p. 75 y 76).

A partir de ese momento, y para evitar el anterior fracaso, se han aprobado hasta 19 Tratados en los que se tipifican una serie de conductas como "actos terroristas". En Naciones Unidas, la comunidad internacional ha adoptado 19 convenios y protocolos para prevenir ciertos actos terroristas, clasificados por sectores.

La indefinición ha permitido a algunos Estados ofrecer un concepto jurídico vinculado a una realidad social concreta, de tiempo y lugar, con los caracteres propios del derecho penal del enemigo, denominación que utiliza Jakobs, para referirse a las normas que se aplicaban a los enemigos, entre los que se encuentran los grupos terroristas y sus integrantes, en contraposición al derecho Penal tradicional del ciudadano, con los derechos y garantías procesales en toda su extensión (Jakobs & Cancio Meliá, 2003), y caracterizado por tres elementos: adelantamiento de la punibilidad, aumento de las penas, y disminución de las garantías procesales (Marcos Gómez, M.D. 2014, p. 35).

En este sentido, El Salvador, ha definido lo que considera como acciones terroristas, y en concreto, la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema en su Sentencia del 24 de agosto de 2015, sostuvo que es terrorista en este país quien: "a) utiliza medios y métodos con amplia idoneidad para generar terror colectivo; b) quien afecta bienes jurídicos personales o materiales de significativa consideración y c) quien comete potenciales daños al sistema democrático, la seguridad del Estado o la paz internacional. Además, también es considerado terrorista quien sea jefe, miembro, colaborador, financista o apologista de las maras".

La Corte Suprema de Justicia, establece que son terroristas las pandillas porque actúan "atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella".

Considerar a las maras terroristas, faculta al Estado para una legislación fundamentada en el Derecho Penal del Enemigo, lo que permite, como indica Musto, V (2020, p. 253) que éste pueda “sancionar conductas con una pena que no se corresponden con la naturaleza y gravedad del delito, así como aumentar la estigmatización, la vulneración de derechos y garantías básicas. Asimismo, también se encuentra una mayor dificultad para sostener programas de rehabilitación y reinserción”.

Efectivamente, a partir de esta consideración de las maras como grupos terroristas, y tras el Decreto del Estado de Excepción del 27 de marzo de 2022, se han modificado varios preceptos del Código Penal salvadoreño, en concreto el artículo 345 CP, de manera que se han aumentado significativamente las penas para los líderes o jefes de una pandilla o mara, que pueden ser condenados a penas entre 40 y 45 años de prisión (frente a las penas de hasta 14 años asignadas anteriormente). Para los miembros de una pandilla está prevista una pena de 20 a 30 años de prisión, (frente a los 3 a 5 años). Pero quizás la forma de participación que puede generar más inseguridad, es la figura de la colaboración con las maras, por la vaguedad y ambigüedad, con la que está redactado el precepto, puesto que se puede atribuir esta condición, no solo a quienes “promuevan, ayuden, faciliten o favorezcan la conformación o permanencia” de las pandillas, sino también a aquellas personas que, sabiendo de la ilegalidad de estos grupos, “reciban provecho directa o indirectamente” de relaciones “de cualquier naturaleza” con estas organizaciones criminales “aun sin tomar parte de las mismas”. Como indica Human Rights Watch, “con esta redacción, se podría acusar a familiares de pandilleros, abogados, periodistas y miembros de la sociedad civil”.

También se han suspendido algunos derechos y garantías previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos, el derecho a la libertad al que nos referiremos en el apartado seis de este trabajo.

3. LAS MARAS COMO ORGANIZACIÓN TERRORISTA

El Triángulo Norte Centroamericano, es conocido a nivel mundial, por la inseguridad y violencia mortal generada por las Maras o Pandillas. El Salvador es un ejemplo claro de este fenómeno, que convierte a este país en uno de los más inseguros del mundo.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, mediante Sentencia del 24 de agosto de 2015, al resolver sobre cuatro demandas de inconstitucionalidad contra la Ley Especial contra actos de terrorismo, aprobada en 2006, consideró que las pandillas salvadoreñas son “grupos terroristas”. Una aportación doctrinal que cuestiona si las maras se pueden

considerar o no como organizaciones terroristas lo podemos ver en Musto, V (2020, p. 253). De forma expresa considera terroristas a las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la pandilla 18 o mara 18, pero también a “cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado”.

Añade además, que los jefes de las pandillas, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas” en sus diferentes grupos y formas, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones), lavado de dinero, narcotráfico o de otra índole.

Según datos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe “Situación de Derechos Humanos en El Salvador”, las maras cuentan con 60.000 integrantes, más otras 500.000 personas, de apoyo social, que suman a un ocho por ciento de la población total de El Salvador. Estas maras o pandillas, ejercen un gran control en algunos barrios populares y comunidades del país. Las autoridades salvadoreñas consideran que están vinculadas al narcotráfico, y el crimen organizado, así como a la extorsión económica a comerciantes y empresas de transporte, matando a quienes se niegan a pagar. La CIDH, en el citado informe, indica que las maras son “responsables de trata de personas con fines de explotación sexual contra mujeres y niñas, y son el motivo del desplazamiento forzado interno de familias enteras y flujos migratorios a otros países de la región” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe “Situación de Derechos Humanos en El Salvador”, 2021, p. 19).

Las pandillas salvadoreñas y, en particular, la Mara Salvatrucha (MS13) han ido adquiriendo cada vez más poder, por ello, Pastor Gómez M.L.(2020, p. 1), considera que “se han convertido en un poder de facto con el que los partidos políticos han negociado de manera encubierta, ya sea para reducir los altos niveles de violencia del país o con fines electoralistas”. Sobre la influencia política de las maras y las supuestas negociaciones de los partidos políticos con las maras véase a Pastor Gómez (2021).

El Salvador, como consecuencia de la violencia de las maras, había conseguido convertirse en 2005, en el Estado con la tasa más alta del mundo en homicidios, si bien con posterioridad, y sobre todo a partir de 2021, se registró una disminución considerable.

Sin embargo, el 26 de marzo del 2022, se produjo la mayor matanza desde el final de la guerra civil en 1992. En total, 87 personas fueron asesinadas en el transcurso del fin de semana, presumiblemente por orden de líderes de pandillas en prisión (Villarreal, 2022).

Con el fin de frenar esa violencia, el Ejecutivo, a través del Consejo de Ministros, propuso a la Asamblea Legislativa la suspensión de algunas garantías constitucionales, tal y como prevé la Constitución de la República.

El 27 de marzo, la Asamblea Legislativa aprobó un Decreto Legislativo, como consecuencia de esa petición del ejecutivo, que se apoyaba en los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República, que reconocen a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia la obligación del Estado de tutelar el derecho a la vida como bien supremo, así como la seguridad e integridad personal, y con esta finalidad, se dicta un Decreto Legislativo que establece un estado de excepción en virtud de los artículos 29 y 30, por un período de 30 días, que puede prolongarse mediante nuevo Decreto si continúan las circunstancias que la motivaron. El 23 de abril, el estado de excepción se amplió 30 días más. Posteriormente, el 21 de junio, se ha vuelto a ampliar por tercera vez.

La Asamblea legislativa recordó en el Decreto que el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales si lo hace dentro del marco permitido por la Constitución, que prevé tal limitación para proteger el interés común relacionado con otros derechos fundamentales. Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) prevé la posibilidad de una suspensión de garantías en su artículo 27, en casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte de la OEA.

Mientras dure el Estado de Excepción, quedan temporalmente suspendidos los siguientes derechos previstos en la Constitución de la República: el derecho a la libertad de Asociación o reunión (art. 7), salvo las reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos; el derecho de defensa (art. 12, inc.2.º); el derecho de la persona detenida a ser informada sobre sus derechos y las razones de su captura, así como el plazo de la detención (que se amplía de 3 a 15 días) y a la inviolabilidad de la correspondencia y las telecomunicaciones (art. 24).

4. EL DERECHO A LA LIBERTAD COMO DERECHO HUMANO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El salvador, en relación con los derechos humanos. A nivel internacional, también ha suscrito, la Declaración Universal de Derechos Humanos

y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que desarrollada aquel, en lo relativo a las garantías procesales. El Salvador ha suscrito y ratificado a nivel Regional, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos el órgano encargado de interpretar la aplicación de ese pacto por los Estados. Por tanto, la jurisprudencia de esta Corte, vincula a todos los Estados firmantes.

4.1. REGULACIÓN GENERAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

Este derecho humano, viene reconocido en el artículo 7 de la Convención con dos regulaciones diferenciadas: una general (en el apartado 7.1), donde consagra el derecho a la libertad física, entendida como el movimiento físico, y la seguridad, como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Otra específica, integrada por las garantías que la protegen, previstas en los siguientes numerales del artículo: derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)¹. Por tanto, la violación de las garantías que protegen la libertad contemplada en los numerales 2 a 7 del artículo 7 de la Convención, conllevan necesariamente la violación del apartado 1, relativo al derecho a la libertad y seguridad².

Esta distinción obliga a que las limitaciones al derecho de libertad en las regulaciones internas se tengan que hacer respetando las garantías de

1. En este sentido, Ver Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. En el mismo sentido, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 89. También, Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351 Corte IDH. En el mismo sentido: Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 351; Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 76; Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 71.
2. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. párr. 91, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.

los numerales 2 a 7, y por tanto, la regla general será siempre la libertad y la excepción la limitación.

4.2. DERECHO A NO SER PRIVADO DE SU LIBERTAD FÍSICA, SALVO POR LAS CAUSAS Y EN LAS CONDICIONES FIJADAS DE ANTEMANO POR LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS PARTE O POR LAS LEYES DICTADAS CONFORME A ELLAS

El numeral 2 del artículo 7 exige como primera garantía del derecho a la libertad física una reserva de ley emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos en cada Estado, para limitar conforme a los requisitos de la Convención el derecho a la libertad.

En cuanto a la posibilidad de establecer limitaciones o restricciones al derecho a la libertad personal, hay que indicar que, a diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana no establece explícitamente las circunstancias para tal limitación en la legislación interna, pero de forma implícita obliga a legislar conforme a los principios y garantías previstas en la Convención, remitiéndose a los numerales 2 a 7 del artículo 7, para restringir la libertad, tanto en el aspecto material como formal³.

Por tanto, cada Estado, por ley puede restringir el citado derecho por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por sus Constituciones o por sus leyes de desarrollo (aspecto material), estableciendo además, los procedimientos objetivamente definidos en la misma para tal limitación (aspecto formal)⁴.

Como consecuencia de la anterior interpretación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera ilegal la privación de libertad de una persona, cuando no se cumpla la regulación interna tanto en el aspecto material (causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas

3. En este sentido, Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. También, Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

4. En este sentido: Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 57; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 90; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párr. 133.

en la ley) como formal (con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma)⁵.

Asimismo, para garantizar la legalidad de la privación de libertad, toda detención, con independencia de su motivo o duración, tiene que ser registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención, y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo para no vulnerar los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana⁶. La Corte ha establecido que dicha obligación es aplicable igualmente a los centros de detención policial. Además, considera que es especialmente importante el registro de la detención cuando ésta es realizada sin orden judicial y en el marco de un estado de excepción⁷.

Por otro lado, cuando la causa material de la detención es la comisión de un delito infraganti, para que la detención sea legítima es necesario que exista un control judicial inmediato de dicha detención, para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida⁸.

4.3. NADIE PUEDE SER SOMETIDO A DETENCIÓN O ENCARCELAMIENTO ARBITRARIOS

El inciso 3 del artículo 7 de la Convención, obliga al legislador interno a prohibir la detención o el encarcelamiento arbitrario, es decir, el que se produce por causas que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad⁹.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, para que la privación de libertad no sea arbitraria, además de estar prevista la causa de privación

5. En este sentido, ver Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. También, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 Serie C No. 35. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998 Serie C No. 37.
6. En este sentido, Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258.
7. En este sentido, Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
8. En este sentido, Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
9. En este sentido, entre otras Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 97; Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 165.

o restricción a este derecho en la ley, es necesario que se respeten los siguientes requisitos¹⁰:

“i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Es decir, que existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no va a impedir el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludir la acción de la justicia. (Por tanto, no sería una finalidad legítima la detención cuando no se realiza con la intención de presentar a los detenidos ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales o con el objetivo de formularles cargos de acuerdo a la normativa interna, sino con otros fines como una posible extorsión o, para amedrentar y disuadir a alguien de realizar algo, etc);

ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;

iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Por tanto, para que una medida privativa de libertad no sea arbitraria, tiene que tener un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia así como los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente¹¹.

Además, la Corte considera imprescindible para evitar la arbitrariedad en la detención, que la ley que establezca las causas y condiciones en las que se puede limitar el derecho de libertad, incluya límites temporales precisos para la detención¹².

10. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180., párrafo 98.

11. En este sentido, Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 103.

12. En este sentido, Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388.

Respecto a las características que debe tener una medida de detención y prisión preventiva como medida cautelar, para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana sin incurrir en arbitrariedad son las siguientes¹³:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. Además, prolongar indebidamente la detención preventiva, afecta a la presunción de inocencia, contenido en el artículo 8.2 de la Convención, la convierte en una medida punitiva y no cautelar.

b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: es decir, no se puede basar en meras conjeturas sino en hechos específicos que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Por tanto, el Estado no debe detener para luego investigar, solo como consecuencia de una investigación abierta se puede privar de libertad a una persona.

c) Está sujeta a revisión periódica: Por tanto, cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción hay que ponerla fin por resolución motivada, e igualmente habrá que dictar esta resolución cuando ha sobrepasado los límites que imponen la ley.

La Corte destaca que, la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable, al constituir un derecho internacional humanitario consuetudinario. Por ello, no es susceptible de suspensión, ni siquiera durante un conflicto armado interno, o cuando la privación de libertad obedece a razones de seguridad pública¹⁴.

Es ilegal la detención y arbitraria, cuando el órgano que la acuerda carece de competencia, vulnerándose los numerales: 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana¹⁵.

La jurisprudencia de la Corte, considera formas particulares de privación de libertad, arbitraria, el abuso de poder¹⁶, que se produce cuando la detención tenga como finalidad interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima.

13. Así, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 311.

14. En este sentido, Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

15. En este sentido, ver Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de 2008. Serie C No. 180.

16. En este sentido, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Son también arbitrarios, los secuestros y desapariciones forzadas¹⁷, así como las detenciones masivas y programadas de personas sin causa legal, en las que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito¹⁸.

4.4. TODA PERSONA DETENIDA O RETENIDA DEBE SER INFORMADA DE LAS RAZONES DE SU DETENCIÓN Y NOTIFICADA, SIN DEMORA, DEL CARGO O CARGOS FORMULADOS CONTRA ELLA

El apartado 7.4 de la Convención, constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el mismo momento de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido. Por ello, el detenido, y en caso de ser menor de edad, sus representantes legales (padres o tutores), tienen derecho a ser informados en el mismo momento en el que se produce la detención o retención, de los motivos y razones de la misma, así como los derechos que le asisten, y tienen que ser notificados, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra¹⁹.

La información de los motivos y razones de la detención debe darse necesariamente cuando ésta se produce, porque constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias, y garantizar el derecho de defensa del individuo detenido. A su vez, el derecho a ser informado de los motivos de la detención, permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso del procedimiento de habeas corpus (en los términos del artículo 7.6 de la Convención).

La primera obligación del artículo 7.4 de la Convención que consiste en informar de los motivos y razones de la detención, cuando ésta se produce, se puede cumplir de forma oral o escrita, sin embargo, la segunda obligación, relativa a la notificación sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, debe hacerse siempre por escrito²⁰.

Por tanto, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje sencillo y comprensible, los hechos y bases jurídicas esenciales

17. En este sentido, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012*, párr. 116.

18. En este sentido, Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006 Serie C No. 152*.

19. En este sentido, entre otras, *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004*, párr. 109.

20. En este sentido, entre otros, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012*, párr. 132.

en los que se basa la detención. No es suficiente, mencionar solo la base legal, siendo también requisito esencial exponer los hechos, para cumplir el artículo 7.4 de la Convención²¹.

La Convención no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infragranti*, pero se entiende que es aplicable a ambas formas, porque la información de los motivos, derechos y cargos permiten el derecho a la defensa²².

En conexión con este apartado, el artículo 8.2.b) ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los que se le atribuye responsabilidad, antes de que éste preste su primera declaración, sobre todo cuando está detenido²³. Por ello, es carga del Estado, probar que sus autoridades judiciales competentes han realizado dicha notificación en los procesos sobre violaciones de derechos humanos ante la Corte iberoamericana de derechos humanos²⁴.

Entre los derechos que asisten al detenido se encuentra el de notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo, a un familiar, o a un abogado, o a un cónsul. Derecho que cobra especial transcendencia cuando el detenido es menor de edad. Establece la Corte, que la notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación²⁵.

4.5. NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 7

El numeral 5 del artículo 7 establece una de las garantías más importantes para prevenir las detenciones arbitrarias o ilegales: la puesta a disposición “sin demora” de la persona detenida ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales. Toda

21. En este sentido, entre otras, Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 105.

22. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 84.

23. En este sentido, entre otras, Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135., párr. 225.

24. En este sentido, entre otros, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 150.

25. En este caso, entre otras, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110., párr. 93.

persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio

De este apartado se deduce que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, o puesta en libertad, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. La autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones vertidas por éste, para decidir su puesta en libertad o mantener la privación de libertad²⁶, de forma que garantice el cumplimiento de la ley y los derechos del detenido.

Por ello, el hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, no es suficiente para cumplir con esta garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez competente, para que éste revise dicha detención. Esta obligación está vinculada al Estado de Derecho, que asigna al juez competente, la obligación de garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares, cuando sean estrictamente necesarias, y tratar al inculcado en coherencia con la presunción de inocencia²⁷. En consecuencia, la privación de libertad debe tener carácter excepcional²⁸.

Por la finalidad de esta garantía, la flexibilidad en la interpretación del término “sin demora” debe ser limitada, por lo que debe traducirse como “inmediatamente” con carácter general. No obstante, hay que examinar cada caso en atención a sus circunstancias específicas, realizándose inmediatamente o lo antes posible, y en cualquier caso, en el plazo máximo de detención legalmente establecido.

La inmediata revisión judicial de la detención tiene especial relevancia cuando se aplica a detenciones realizadas sin orden judicial (infraganti), y

26. En este sentido, entre otros, Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 109.

27. En este sentido, entre otros, Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 65; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 129.

28. En este sentido, Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107. Corte IDH. También, Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párra. 158.

constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido incluso en situaciones de suspensión conforme al artículo 27 de la Convención²⁹, como indicaremos seguidamente en este trabajo.

Por otro lado, la garantía del apartado 5 del artículo 7, se refiere a un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”. Este requisito se entiende cumplido cuando se dan las características previstas en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención, es decir, que se trate de un órgano administrativo, o un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley³⁰. Por tanto, estas características no solo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino también a las decisiones de órganos administrativos, por ejemplo, en materia de migración³¹. Además con el fin de evitar decisiones arbitrarias, la resolución que adopten debe ser motivada³².

La garantía del artículo 7.5 de la Convención, es extensible a cualquier tipo de detención, incluidas las que tienen como finalidad la extradición³³.

El numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Por ello, esta garantía impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, que en ningún caso puede sobrepasar el plazo previsto en la ley, habrá que acordar otras medidas distintas al encarcelamiento. Por tanto, esta garantía impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor celeridad los procesos penales en los que el imputado está privado de libertad³⁴. La prisión preventiva no debe

29. En este sentido, Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. párr. 129. Con cita a la Corte Europea de Derechos Humanos.

30. En este sentido, Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 76.

31. En este sentido, Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218., párr. 108.

32. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 108.

33. En este sentido, Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 269.

34. En este sentido, Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 70.

prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar.

Por tanto, también se deduce del artículo 7.5 de la Convención Americana, que la puesta en libertad del procesado puede ser condicionada a una garantía (caución real o fianza personal) que asegure su la comparecencia al juicio. Para determinar la naturaleza y cantidad de la misma, el órgano competente tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona procesada, su situación patrimonial, la pena señalada al delito, o su relación con la persona que paga la fianza³⁵. Estas medidas también tienen que ser revisadas por el juez periódicamente, para mantenerlas solo cuando sean necesarias para sus fines, para no vulnerar esta garantía.

4.6. EL ARTÍCULO 7.6

El artículo 7.6 trata del derecho a utilizar la acción de hábeas corpus, o de amparo. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. La Convención establece que el control de la privación de la libertad debe ser siempre judicial, no de un órgano administrativo³⁶.

El hábeas corpus, es un procedimiento cuya finalidad es que el juez o tribunal competente, compruebe la legalidad de la privación de libertad. Por ello, requiere la presentación del detenido ante él, bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido, la función del habeas corpus es esencial para controlar “el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”³⁷.

Por la finalidad del hábeas corpus, es una garantía que no se puede suspender (Ver apartado 5 de este trabajo).

35. En este sentido, Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 118.

36. En este sentido, Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 126 y 127.

37. En este sentido, Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

5. PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y ESTADOS DE EMERGENCIA O SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

La Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 27, la posibilidad de suspender las obligaciones contraídas en esta convención en caso de “guerra, peligro público, o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

Para esta suspensión de garantías por parte de un Estado, éste deberá informar a los demás Estados Partes por conducto del secretario general de la OEA, “de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

Por tanto, la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, que permite al gobierno restringir determinados derechos y libertades. Ahora bien, esta situación no permite actuar fuera de la legalidad con los límites admitidos en la suspensión, ni la suspensión temporal del Estado de Derecho³⁸.

Por ello, aunque la libertad personal se puede suspender, al no estar incluida expresamente en la lista del 27,2 de la Convención. Según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención no se puede suspender el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (art. 7.6 y 25 Convención), que constituye un derecho humano no susceptible de suspensión, por su vinculación a la presunción de inocencia (art. 8), y a garantizar el Estado de Derecho.

Por otro lado, hay que conectar el artículo 27 de la Convención, con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha establecido que no se puede suspender el derecho humanitario o las normas imperativas de derecho internacional como es la privación arbitraria de la libertad.

Por lo anterior, aunque se aplique el artículo 27 y exista una suspensión de garantías, en ningún caso se puede suspender el procedimiento de hábeas corpus y de amparo, porque protegen varios derechos cuya

38. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38.

suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Por otro lado, sería incompatible con las obligaciones internacionales que un Estado autorice explícita o implícitamente la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia³⁹.

El procedimiento de amparo es el género y el procedimiento de hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En algunos ordenamientos internos, el hábeas corpus se regula de manera autónoma, con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado “amparo de la libertad” o forma parte integrante del amparo⁴⁰.

Por tanto, el hábeas corpus, no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales, siendo una garantía inderogable, al representar el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁴¹.

Por la función que tiene el hábeas corpus, o en su caso el amparo, el Pacto de San José es el primer instrumento internacional de derechos humanos que prohíbe expresamente su suspensión, al constituir una garantía judicial indispensable para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁴².

La jurisprudencia de la Corte⁴³ ha destacado que tal garantía “no solo debe existir formalmente en la legislación, sino que debe ser efectiva, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”. Esto quiere decir, que en el hábeas

39. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 42 y 43.

40. En este sentido, ver Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 34.

41. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 103.

42. Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 36.

43. En este sentido, ver Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

corpus, el análisis judicial de la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente y de forma motivada sobre ellas.

6. SITUACIÓN ACTUAL EN EL SALVADOR CON LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y EL DERECHO A LA LIBERTAD

El Salvador, desde la sentencia de 24 de agosto de 2015, de su Sala de lo Constitucional, ha definido jurídicamente lo que considera como acto terrorista y ha considerado a las maras como agrupación terrorista, lo que ha permitido aplicar el derecho penal del enemigo.

A partir de ese momento, como ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁴⁴ en su informe sobre la “Situación de Derechos Humanos en El Salvador”, 2021, se ha producido un aumento exponencial de las detenciones por agrupaciones terroristas, criminalizando principalmente a jóvenes y adolescentes. Por otra parte, y utilizando los datos de la Fiscalía General de la República, entre 2016 a 2019, más de dieciocho mil personas habrían sido imputadas bajo el delito de organizaciones terroristas, de las cuales casi siete mil fueron absueltas después de pasar aproximadamente dos años en detención provisional. Por ello, la CIDH, muestra su preocupación por la “persistencia en la aplicación de leyes antiterroristas a presuntos integrantes de maras y pandillas”.

Por el repunte de homicidios en el mes de marzo, y con el fin de recuperar la seguridad, en El Salvador se ha implantado un marco jurídico de excepción con tres prórrogas consecutivas, que han generado la violación varios derechos humanos como la falta de libertad con detenciones arbitrarias, torturas, malos tratos, e incluso muertes, según ha indicado Amnistía Internacional⁴⁵.

Según el Decreto Legislativo 337 aprobado el 30/03/2022, y publicado en el Diario Oficial Número 65, Tomo 434 del 30/03/2022, se reformó el CP en varios preceptos, que ponen de manifiesto las características del derecho penal del enemigo, que penalizan al autor y no al hecho cometido, o que agravan el ilícito, también por razón del autor (Landaverde, 2015), con penas desproporcionadas y contrarias a la resocialización

44. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “Situación de Derechos humanos en El Salvador” 2021 p. 23.

45.

del delincuente. En esta regulación, se utilizan tipos penales ambiguos, imprecisos, difusos, que no se ajustan al principio de legalidad penal. La CIDH ha expresado su preocupación por la vulneración del principio de legalidad en materia de tipificación de los delitos terroristas, porque además este principio es una de las garantías fundamentales del derecho a la libertad, y al debido proceso.

Además, se limitan las garantías procesales, así, en relación al derecho a la libertad, el citado Decreto, modifica el artículo 8 del Código Procesal Penal, para los delitos de terrorismo cometidos por maras o pandillas, eliminando el tiempo máximo que puede durar la detención provisional mientras dure la investigación judicial. La supresión de esta delimitación temporal vulnera el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Hay otras limitaciones de garantías procesales, así por ejemplo: en el artículo 73-A Código Procesal Penal, se suprime el nombre de los jueces y secretarios que actúan en la tramitación del proceso penal, lo que es contrario al juez natural, y al derecho al debido proceso. En el artículo 88 Código Procesal Penal, se autoriza la celebración del juicio sin la presencia del acusado, Además, se elimina la prescripción de la pena para estos casos, es decir, la sentencia condenatoria estará vigente de forma permanente hasta que se capture al sentenciado. Nuevamente se aplica el derecho penal del enemigo, basado en el derecho de autor con limitación de garantías. También se prevé la posibilidad de condenar a penas de hasta 10 años de prisión a menores de entre 12 y 16 años de edad, y el establecimiento de penas de prisión para quien "reciba provecho directa o indirectamente de las relaciones de cualquier naturaleza" con pandillas. La redacción imprecisa de este ilícito no cumple los requisitos del derecho internacional. También se aprobaron otras medidas que incumplen las normas internacionales.

Amnistía internacional, utilizando los datos ofrecidos por el propio presidente Bukele, a los 30 días desde el Estado de excepción, ha hecho público que al menos 17.000 personas habían sido detenidas, hasta esta fecha, como consecuencia de las estas medidas. Junto a la cantidad de detenciones, esta institución, pone de manifiesto su arbitrariedad, al no obedecer a causas legales. Los requisitos legales exigen que exista una orden de aprehensión administrativa o judicial o en una situación de flagrancia. En cambio, las autoridades, para detener han considerado que el detenido pertenece a una mara por llevar tatuajes, porque alguien le ha acusado de tener supuestos vínculos con aquella, por tener un familiar perteneciente a una pandilla, poseer antecedentes penales previos de cualquier tipo, o por el hecho de residir en una zona controlada por una mara.

Además, durante la detención (que suele durar 15 días con la ampliación del plazo), y antes de ser puestos a disposición judicial, el detenido generalmente no puede entrevistarse con su abogado, o en caso de tener asistencia letrada es de unos minutos. Por otro lado, en los escasos supuestos en los que los detenidos han tendido asistencia letrada privada, ésta no ha tenido acceso al expediente, desconociendo la información presentada por la Fiscalía.

En la audiencia ante el juez, que puede llegar a realizarse hasta con 500 acusados a la vez y son resueltas de forma sumaria, los detenidos suelen ser acusados en la mayoría de los casos de haber cometido delito de “agrupaciones ilícitas”, castigado con pena entre los 20 y 30 años de prisión, aunque no exista ninguna evidencia.

Junto a lo anterior, Amnistía Internacional, ha puesto de manifiesto que los familiares de los detenidos, en los casos documentados por esta institución, no conocían el lugar de la detención, por lo que muchos de ellos utilizaron la garantía del habeas corpus, ante la Sala de lo Constitucional, sin embargo, este recurso está paralizado en la mayoría de los casos. Por otro lado, pone de manifiesto la falta de independencia judicial, por las presiones y llamadas de los órganos superiores a los inferiores, para convertir la detención provisional en la regla general, y no la excepción.

En los últimos meses, como ha señalado Human Rights Watch, los legisladores que apoyan a Bukele en la Asamblea Legislativa, han hecho desaparecer la independencia de las instituciones capaces de fiscalizar al poder ejecutivo, al reemplazar al fiscal general por un aliado del gobierno y aprobar leyes para destituir a cientos de fiscales y jueces de tribunales inferiores.

Intentar acabar con el terrorismo limitando los derechos humanos como medida contraterrorista no es eficaz, y es contrario al derecho internacional y regional. Por lo anterior, y debido a la magnitud de violaciones a los derechos humanos, la Directora para las Américas de Amnistía Internacional, considera que es necesaria “una respuesta contundente e inmediata de la comunidad internacional. Es urgente que se permita el acceso al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos de protección de la ONU, en particular a los centros de detención y audiencias judiciales, para que puedan verificar las condiciones generales de observancia de los derechos humanos”.

El Estado debe establecer medidas preventivas que enfrenten el problema en su raíz a largo plazo, con políticas económicas y sociales, enfocadas a la lucha contra la pobreza y a la prevención de la violencia, medidas

sanitarias y educativas, para formar a los jóvenes y que éstos puedan ganarse la vida legalmente.

A corto plazo, podría ser conveniente, como indica Pastor Gómez, M. L. (2020, p.14), convertir el diálogo con las maras en una política de Estado para velar por el interés general, a ser posible con mediadores internacionales, para evitar conversaciones secretas, de carácter partidistas.

7. CONCLUSIONES

La lucha contra el terrorismo no puede nunca dejar de lado, ni el respeto al imperio de la ley, ni a los derechos humanos.

Desde que las maras o pandillas han sido consideradas por la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de El Salvador como grupos terroristas, se ha vulnerado el derecho a la libertad, como derecho humano, conforme al derecho internacional y regional por los siguientes motivos:

Como indica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la regulación actual de los delitos terroristas, y de las personas que participan en ellos, no se ajusta al principio de legalidad penal internacional por su ambigüedad e imprecisión. Este principio es una garantía fundamental para el derecho a la libertad, y al debido proceso, y debe ser respetado, para evitar la vulneración de estos derechos humanos.

Además, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, no se ha respetado el derecho a la libertad, al haberse producido la vulneración de sus garantías previstas en los numerales 2 a 6 del artículo 7.

De las garantías previstas en el artículo 7, hay dos que no se pueden suspender ni siquiera en la situación actual de Excepción, en la que vive El Salvador, a partir del Decreto de 27 de marzo de 2022, prorrogado de momento hasta tres veces.

Por un lado, el numeral 3 del artículo 7 relativo a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, que es un derecho inderogable, al constituir un derecho internacional humanitario consuetudinario. Por ello, no es susceptible de suspensión, ni siquiera durante un conflicto armado interno, o cuando la privación de libertad obedece a razones de seguridad pública, como en este caso. La jurisprudencia de la Corte, considera formas particulares de privación de libertad arbitraria, entre otras, las detenciones masivas, denunciadas por Amnistía Internacional, además de otras formas de detención arbitraria.

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 7, que se refiere al derecho al habeas Corpus, para que la persona privada de libertad pueda recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. Esta garantía no se puede suspender porque protege varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención. Además, por su importante función para preservar la legalidad en una sociedad democrática, el Pacto de San José, prohíbe expresamente su suspensión. La jurisprudencia de la Corte ha destacado que tal garantía no solo debe existir formalmente en la legislación, sino que debe ser efectiva, es decir, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención.

Sin embargo, Amnistía Internacional, ha puesto de manifiesto que este recurso está paralizado en la mayoría de los casos, por lo que no cumple su función como garante de las detenciones ilegales.

8. REFERENCIAS

- AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, A. L., Terrorismo en el siglo XXI. La respuesta penal en el escenario mundial, Dykinson, Madrid, 2016.
- AMBOS, K., El derecho penal frente a amenazas extremas, Dykinson, Madrid, 2007.
- CARRASCO ANDRINO, M. M., "Derechos fundamentales y legislación antiterrorista: ¿qué hemos perdido en el camino?", Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIX, 2019, pp. 59 a 105.
- DÍAZ FERNÁNDEZ, A. M., "2001-2011, la transformación de la inteligencia", Política exterior, núm. 143, septiembre-octubre, 2011, pp. 60 a 70.
- DI FILIPPO, M., 2014, p. 5. Di Filippo, M., "The definition(s) of terrorism in international Law", en Saul, B. (ed.), Research handbook on International Law and terrorism, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2014, pp. 3 a 19.
- JAKOBS, G.& CANCIO MELIÁ, M. (2003). derecho Penal del enemigo. Cuadernos Civitas, Madrid: ed. Thomson Civitas.
- LAQUEUR, W., A history of terrorism, Transactions Publisher, United States of America, 2012.
- LANDAVERDE, Moris (2015), citado en Molina, Nohemí (2017), "La respuesta jurídica ante el fenómeno de las pandillas en El Salvador:

- derecho penal del enemigo versus enfoque de derechos humanos (1992-2016)", ANÁLISIS No. 9/2017.
- LLOBET ANGLÍ, M., RJUAM, p. 235; Llobet Anglí, M., "¿Terrorismo o terrorismos?: Sujetos peligrosos, malvados y enemigos", Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 31, 2015, pp. 227 a 251.
- MARCOS GÓMEZ, M. D. (2014). Políticas antiterroristas y contraterroristas, y derechos Humanos. derecho Penal. Universidad Pontificia.
- MOLINA, NOHEMÍ (2017), "La respuesta jurídica ante el fenómeno de las pandillas en El Salvador: derecho penal del enemigo versus enfoque de derechos humanos (1992-2016)", Análisis No. 9/2017.
- MUSTO, V. "Más sombras que luces: Maras centroamericanas y la categorización como terroristas en El Salvador", Perspectivas Revista de Ciencias Sociales ISSN 2525-1112, | Año 5 No. 9 Enero-Junio 2020, pp. 234-258.
- OTTENHOF, R., "¿Terrorismo o terrorismos?: Diálogo sobre un singular plural", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, núm. 3, 1989, pp. 947 a 954.
- PASTRANA SÁNCHEZ M.A., La nueva configuración de los delitos de terrorismo, Colección Derecho Penal y Derecho Procesal, Agencia Estatal BOE, Madrid, 2020, pp. 46.
- PASTOR GÓMEZ, M. L. "La influencia política de las maras en El Salvador" En Documento Análisis 32/2020, de 14 de octubre de 2020, ieees.es (Instituto Español de Estudios Estratégicos) 50, https://www.ieees.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2020/DIEEEA32_2020LUIPAS_marasSalvador.pdf.
- PÉREZ CEPEDA, El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- POSTIGO DÍAZ, J., "Legislación contra el terrorismo. España, Italia, Alemania, Francia y Reino Unido", Academia de oficiales de la Guardia Civil, Trabajos de investigación, Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior, Tomo II, Madrid, 2010-2011.
- RAMÓN CHORNET, C., "Nuevos cometidos de la Cooperación y el Codesarrollo. Su papel en la agenda europea de la lucha contra el terrorismo", Anuario español de Derecho internacional, vol. 34, 2018, pp. 1021 a 1043.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M., "Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI", Revista Nuevo Foro Penal, vol. 12, núm. 87, 2016 pp. 18 a 59.

TERRADILLOS BASOCO, J. M., “Conflictos ideológicos y Derecho penal”, en Ruiz Rodríguez, L. R., y González Agudelo, G., (coord.), *Transiciones de la política penal ante la violencia. Realidades y respuestas específicas para Iberoamérica*, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2019, pp. 95-124.

9. REFERENCIAS WEB

<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/06/el-salvador-president-bukele-human-rights-crisis/>.

<https://www.hrw.org/es/news/2022/04/08/el-salvador-reformas-legislativas-amenazan-derechos-fundamentales>.

http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021_ElSalvador-ES.pdf.

<https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2022-06-21/bukele-pide-extender-emergencia-para-combatir-pandillas>.

<https://diario.elmundo.sv/nacionales/marzo-2022-el-mes-mas-violento-desde-que-inicio-el-plan-control-territorial>.

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/el-salvador-el-presidente-bukele-sumerge-al-pais-en-una-crisis-de-derechos-humanos-tras-tres-anos-de-gobierno/>.

<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/04/el-salvador-state-of-emergency-human-rights-violations/>.

<https://www.hrw.org/es/news/2022/03/29/el-salvador-amplio-regimen-de-excepcion-facilita-graves-abusos>.

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/el-salvador-el-presidente-bukele-sumerge-al-pais-en-una-crisis-de-derechos-humanos-tras-tres-anos-de-gobierno/>.

<https://www.hrw.org/es/news/2022/03/29/el-salvador-amplio-regimen-de-excepcion-facilita-graves-abusos>.

10. REFERENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008.
- Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.
- Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018.
- Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.
- Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010.
- Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016.
- Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998.
- Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012.
- Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019.

- Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019.
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
- Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.
- Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.
- Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008.
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016.
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015.

Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000.

Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.